



Proceso: EJECUTIVO - ACUMULADO

Radicación: 08-549-40-89-001-2018-00014-00

Ejecutante: COOPERATIVA COONALGESS

Ejecutado: RAFAEL SIMON ARMNESTO GIRALDO

Informe secretarial: agosto 31 de 2023.- Al despacho del señor juez informándole que mediante correo electrónico de fecha 23 de agosto del año en curso (C02Acumulado, C01, pdf. 07-08), la demandante COOPERATIVA COONALGESS a través de apoderado judicial Doctor Juan David Sandoval Coello, radicó escrito de subsanación de demanda. Sírvase Proveer.

OMAR ALFONSO OVIEDO GUZMAN
SECRETARIO

JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE PIOJÓ (ATLÁNTICO), TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

De acuerdo con el informe secretarial que precede y constatado que el demandante, a través de su apoderado judicial subsanó en tiempo oportuno la demanda, es del caso proceder a verificar la corrección del escrito inicial, advirtiéndose que si bien en aquella se omitió indicar cuál era el domicilio de la entidad a la cual representa -de conformidad con lo indicado en el numeral 1° del auto calendado 22 de agosto de 2023- (C02Acumulado, C01, pdf.04), cierto es que el dato correspondiente se puede extraer del Certificado de Existencia y Representación Legal anexo a la demanda, en el cual se puede verificar que el domicilio de la persona jurídica demandante, radica en la ciudad de Barranquilla (pdf. 02, pág.08).

Por otra parte, en el numeral 3° de la providencia inadmisoria se conminó al apoderado judicial para que presentara el poder con los soportes correspondientes o allegando uno nuevo que cumpliera los requisitos señalados por el artículo 5° de la Ley 2213/2022; ante lo cual, el apoderado, afirmó que desde el correo electrónico de la entidad demandada coonalgess@hotmail.com, se radicó la demanda con el referido poder, siendo esta tesis acogida por esta Judicatura por cuanto el poder se adjuntó con al momento de la radicación de la demanda y, al provenir la presentación de los documentos del correo de la entidad demandante, se tiene que entonces que efectivamente con tal actuación está superada la trazabilidad del poder conferido, máxime cuando, por lo demás, el memorial contentivo el mandato cumple con todas las exigencias de citado artículo, por lo que en este sentido se entiende satisfecho y subsanado lo concerniente al memorial poder.

Finalmente debe decirse que los otros dos puntos de inadmisión fueron igualmente superados, al indicarse, por un lado, que no se conoce lugar electrónico de notificaciones, y por el otro, afirmar que no se ha presentado otras acciones para ejecutar los documentos base de recaudo y que serán acompañados cuando sea requerido.

Ahora bien, como título ejecutivo, presentó la COONALGESS la letra de cambio suscrita por el demandado el día 2 de febrero de 2020 -y fecha de vencimiento el 2 de febrero de 2022- por valor de veinticinco millones de pesos (\$25.000.000), solicitando se libre mandamiento de pago por ese valor más el que arrojaré la liquidación de intereses de moratorios, documento este que cumple con los requisitos exigidos por los artículos 422 del CGP, y 621 y 671 y del Código de Comercio, razón por la cual se libraré la respectiva orden de pago en cuaderno separado, atendiendo además que la solicitud de acumulación

satisface los presupuestos del artículo 463 del CGP para proceder conforme viene solicitado.

En efecto, se dispondrá igualmente suspender el pago de los acreedores y ordenar el emplazamiento de todos aquellos que tengan créditos contra el deudor RAFAEL SIMON ARMNESTO GIRALDO, tal como lo prescribe la norma en cita -463-.

Por otra parte, como quiera que el citado deudor se encuentra debidamente notificado, se dispondrá (respecto de este) la notificación del mandamiento ejecutivo por estado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la acumulación de la demanda presentada por la COOPERATIVA COONALGESS.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA COONALGESS, y en contra de RAFAEL SIMON ARMNESTO GIRALDO, con el de que en el término de cinco (5) días, pague la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000), más los intereses moratorios causados desde el 3 de febrero de 2022 hasta que se acredite el pago total de la misma, liquidados a la tasa máxima permitida y certificada por la superintendencia financiera.

TERCERO: NOTIFICAR por ESTADO esta providencia al demandado en la forma indicada en el numeral 1° del artículo 463 del C.G.P, toda vez que el demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago inicial.

CUARTO: CORRER TRASLADO al demandado por el termino de diez (10) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: SUSPENDER el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con título de ejecución contra el señor RAFAEL SIMON ARMNESTO GIRALDO, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.461.916, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguiente. El emplazamiento se hará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: RECONOCER al Dr. JUAN DAVID SANDOVAL COELLO, como apoderado judicial de la COOPERATIVA COONALGESS, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MARIO ERNESTO AMADOR MARTELO

Firmado Por:

Mario Ernesto Amador Martelo

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Piojo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4354af29af00624070af1d9ac751aae25662d01531ba15f3575ec083e833fba**

Documento generado en 04/09/2023 04:59:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>